



**JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

**Radicación:** 1100140880712023-005.  
**Accionante:** MARIA DEL CARMEN ELISA MUÑOZ BARBOSA  
**Afectado:** JESUS MARÍA CHAPARRO FORERO  
**Accionadas:** ALCALDIA LOCAL DE BOSA.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde, dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **MARIA DEL CARMEN ELISA MUÑOZ BARBOSA**, como agente oficioso de su esposo **JESUS MARIA CHAPARRO FORERO** contra la **ALCALDÍA LOCAL DE BOSA BOGOTÁ**, a la cual fue vinculada **COMPENSAR EPS**

**HECHOS:**

Asegura la accionante, que es persona mayor de edad, que tiene a cargo a su esposo señor **JESUS MARÍA CHAPARRO FORERO**, quien el día 3 de noviembre de 2021, fue diagnosticado con **ESCLEROSIS LATERAL AMIOTRÓFICA**,

Razón por la que el 22 de junio de 2022, presentó solicitud de apoyo técnico ante la **ALCALDIA LOCAL DE BOSA** para que se le asignara una cama eléctrica u hospitalaria y una silla de baño necesaria para suplir sus necesidades básicas de acuerdo con lo ordenado con la Trabajadora Social de la Institución Prestadora de Servicios de Salud-IPS- que actualmente lo viene atendiendo y ha adelantado varios trámites ante dicha Alcaldía Local, con miras a obtener estos insumos.

Lo anterior, por cuanto no cuentan con los recursos económicos para suplir la necesidad que surgen de la enfermedad que padece su esposo.

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: MARÍA DEL CARMEN ELISA MUÑOZ BARBOSA  
Accionada: COMPENSAR EPS  
Radicado: 1100140880712023-5-00

No obstante, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no ha recibido respuesta de la entidad accionada. Razón por la que, en el mes de noviembre de 2022, acudió ante dicha entidad con el ánimo que se le diera respuesta a su solicitud. Sin embargo, la respuesta obtenida fue que, debido a los procesos de contratación que está realizando la entidad, no se podía responder de fondo, razón por la que la solicitud se encuentra en espera.

En consecuencia, solicita al Despacho se le proteja su derecho de petición, y se ordene a la **ALCALDÍA LOCAL DE BOSA**, le dé respuesta de fondo a solicitud de apoyo técnico en referencia que requiere su esposo.

### **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

1.- En respuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho, la **LOCAL DE BOGOTÁ, ALCALDÍA** a través del Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá informó al Despacho, que una vez tuvieron conocimiento de la presente acción constitucional, procedieron hacer las correspondiente verificaciones ente la localidad de Bosa, quien mediante memorando No. 20235730003973, manifestó que:

Frente al **hecho primero** relacionado con la enfermedad o patología que aqueja al señor **JESUS MARÍA CHAPARRO FORERO** no le consta, razón por lo que se atiene a lo probado.

En cuanto al **hecho segundo** relacionado con la solicitud del apoyo técnico aseguró ser cierto, toda vez que revisado el sistema de información de radicación de documentos **ORFEO** de esa entidad, aparece el nombre del señor **JESUS CHAPARRO**, con radicación y respuesta del 10 de enero de 2023 a la petición por el que la actora interpone esta acción de tutela.

Frente al **punto tercero** manifestó oponerse, por cuanto esa entidad no es competente para suministrar elementos médicos y de salud,

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: MARÍA DEL CARMEN ELISA MUÑOZ BARBOSA  
Accionada: COMPENSAR EPS  
Radicado: 1100140880712023-5-00

así como sus derivados, toda vez que el suministro de estos, se encuentran, en cabeza de la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentra afiliado.

En lo relacionado con el **punto corto** aseguró no ser cierto, por cuanto, a la acción de tutela radicada bajo el No. 20225710081742 del 22 de junio de 2022, en la que solicito la misma ayuda técnica, Alcaldía Local le dio respuesta mediante radicado No. 2022572102920 del mismo 22 de junio de la misma anualidad, informándole, que la solicitud fue registrada en la base de datos de los beneficiarios para la recepción de dispositivos de ayudas técnicas.

Posteriormente se le comunicó, que la Alcaldía realizó la adjudicación de un contrato para la entrega de estos dispositivos a través del proyecto de inversión **1690 “BOSA CUIDA A UNA CIUDADANÍA IMPARABLE**, por lo que en el momento que le corresponda su turno, se realizará el proceso de ubicación y contacto para surtir el procedimiento de entrega del dispositivo necesario para poder llevarla calidad de vida que los pacientes merecen.

Agregó que, a la petición de la accionante se le dio respuesta de fondo indicándole sobre la ayuda que esa entidad podría suministrarle dentro del plan de inversión descrito. Respuesta que le fue dada el día 1º de junio de 2022 como se avizora en anexo que debe tenerse como prueba, donde aparece nombre y cédula de ciudadanía con firma de quien suscribió la petición.

En ese orden de ideas asegura que esta acción constitucional no esta llamada prospera, la cual podría ser temeraria en la medida en que la accionante omite informar al Despacho en el escrito de tutela, que ya había presentado una misma acción de tutela a la que ya había recibió respuesta de fondo.

En ese sentido manifiesta oponerse a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la accionante, conforme a lo expresado en los

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: MARÍA DEL CARMEN ELISA MUÑOZ BARBOSA  
Accionada: COMPENSAR EPS  
Radicado: 1100140880712023-5-00

hechos y con base en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 los cuales establecen que la acción de tutela es procedente cuando una autoridad pública por acción u omisión haya vulnerado, vulnere o amenace vulnerar un derecho fundamental, lo que no sucede en el caso nos ocupa.

Lo anterior si se tiene en cuenta que la petición de la accionante fue recibida el día 22 de junio de 2022, con radicado 20225710081742, donde solicita ayuda técnica. Mediante radicado No. 20225721029201 se emite respuesta de fondo el día 1º de julio de la misma anualidad, dentro del término de ley.

En ese orden de ideas considera que la accionante incurre en escritos y afirmaciones temerarias al faltar a la verdad en cuanto a no haber recibido respuesta, clara, precisa y de fondo de esta administración, por lo cual se debe tener en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en cuanto a la temeridad. Sentencia T-483 de 2017, de la cual trajo algunos apartes a colación.

Refirió que para acceder a la entrega de estos elementos, el usuario en primera instancia se debe inscribir en el banco de ayudas técnicas, y según la lista de espera se realizará de manera posterior la visita de vulnerabilidad por parte del contratista, en la cual también se prescribirán los dispositivos que requiere el paciente según su situación médica a la hora de realizar la visita; posteriormente una vez realizada la visita y sometido a comité de aprobación se revisará y aprobará los dispositivos a entregar. Una vez aprobada por el comité el contratista procederá con la adquisición o fabricación de los elementos, según sea el caso y según los tiempos establecidos en el lineamiento del sector salud, realizar la respetiva entrega.

De otro lado se permite informar, que el contrato 325 de 2022, correspondiente al contrato de ayudas técnicas realizó 400 visitas de vulnerabilidad a los ciudadanos que se encontraban en lista de espera anterior a la solicitud de la Señora Eliza Muñoz guardando, así respeto por el derecho

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: MARÍA DEL CARMEN ELISA MUÑOZ BARBOSA  
Accionada: COMPENSAR EPS  
Radicado: 1100140880712023-5-00

de turno. Además, para año 2023, esa entidad se encuentra actualmente en proceso contratación para la entrega de Dispositivo de Ayuda Personal (durante la vigencia del año en curso, el cual esperan se adjudique en el primer trimestre del año 2023).

A la accionante se le informó que en el marco del proyecto de inversión 1690 "**BOSA CUIDA A UNA CIUDADANIA IMPARABLE**" existe un turno y que posteriormente se le informaría del mismo, llevando a cabo el proceso de ubicación y contacto para surtir el procedimiento de entrega del dispositivo necesario para poder llevar la calidad de vida que los pacientes merecen, de manera tal que le fue informado oportunamente y dicho proceso se encuentra en curso.

En ese orden de ideas considera que, esa Alcaldía Local, no ha vulnerado derecho alguno al accionante, por cuanto, en el término de ley, dio respuesta oportuna y de fondo a la accionante, informándole que en el marco del Plan de Desarrollo Local 2021-2024, esa entidad formuló el proyecto de inversión 1690 **Bosa cuida a una ciudadanía imparables**, cuyo objetivo general, es generar oportunidades de manera equitativa y sostenible para la población más pobre y vulnerable de la localidad, que les permita ejercer sus derechos y realizar sus deberes, y tiene entre sus metas beneficiar a lo largo del cuatrienio, a 1900 personas con discapacidad a través de la entrega de dispositivos de Asistencia Personal denominadas ayudas técnicas.

En conclusiones, la Alcaldía Local de Bosa no ha vulnerado ni amenaza derechos fundamentales de la accionante, y por consiguiente no existe transgresión o amenaza inminente de un derecho constitucional fundamental, toda vez que son requisitos sine qua non para que esta acción constitucional tenga éxito.

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto solicita al Despacho, se declare improcedente el amparo de tutela elevado por la señora **MARIA DEL CARMEN ELISA MUÑOZ**, por configurarse la causal de improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración a

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: MARÍA DEL CARMEN ELISA MUÑOZ BARBOSA  
Accionada: COMPENSAR EPS  
Radicado: 1100140880712023-5-00

derechos fundamentales, así como la circunstancia de carencia actual de objeto del amparo por hecho superado.

2.- Por su parte la Apoderada de la **Caja de Compensación Familiar COMPENSA**, frente al requerimiento que le hiciera el Despacho para que se pronunciara de manera clara y concreta sobre los hechos y pretensiones de la demanda informó que, que recibió por pare de la señora **MARIA MARCELA BONETT REGULARDATOS DE JESUS MARIA CHAPARRO**, la Petición de Quejas y Reclamos -PQR- Equipo Destino EN20220000479345.

Petición mediante la cual la accionante informa que le fue ordenadas en junta de sedestación la silla de ruedas neurológica, debido a su condición actual de salud, dado el avance de la enfermedad **ESCLEROSIS LATERAL AMIOTRÓFICA**, que le permitirá transportarse dentro y fuera de casa. Adicionalmente le fue ordenado colchón anti escaras, para evitar los puntos de presión que se forman en las noches al dormir, todo ello contribuyendo a mejorar su calidad de vida. No obstante, **Compensar** negó la autorización de dichas órdenes. Por lo que solicitó colaboren para que se hagan efectivo lo ordenado por los médicos tratantes.

Agrega que, por un impase, es de Entidad Promotora de Salud no se dio el trámite en debida forma a la petición de la accionante. Pues no se ha completado la respuesta por los últimos comentarios del proceso de autorizaciones, pero ya se está terminando gestionar y será remitida al correo de la usuaria el 12 o 13 de enero a primera hora. De modo que una vez remita la respuesta a la accionante, enviará al Juzgado el enlace para que acredite el cumplimiento de la respuesta dada a la demandante.

En ese orden de ideas considera que esta acción de constitucional no está llamada a prosperar por cuanto, no se cumplen los requisitos establecidos en la Constitución para su procedencia, ya que la conducta de **COMPENSAR E.P.S** se ajusta plenamente a lo dispuesto por la Constitución y la Ley y en este sentido no se pudo haber vulnerado ninguno de sus derechos fundamentales deprecados por la accionante, puesto que, ya se percató de la

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: MARÍA DEL CARMEN ELISA MUÑOZ BARBOSA  
Accionada: COMPENSAR EPS  
Radicado: 1100140880712023-5-00

demora en dar respuesta, por lo que ya desplegó todas las gestiones encaminadas a remitir la respuesta de la petición y una vez se le enviará alcance al Despacho.

En consecuencia, solicita al Despacho, se declare improcedente la tutela interpuesta por el señor **JESUS MARIA CHAPARRO FORERO**, ya que no existe ninguna conducta desplegada por **COMPENSAR EPS** que pueda considerarse como violatoria de los derechos fundamentales, por cuanto como se informó, la Entidad Promotora de Salud ya se percató del no envió y está desplegando las gestiones para poder terminar dar la respuesta a la accionante.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### **1. Cuestiones previas:**

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1383 del 30 de noviembre de 2017, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: MARÍA DEL CARMEN ELISA MUÑOZ BARBOSA  
Accionada: COMPENSAR EPS  
Radicado: 1100140880712023-5-00

disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## 2. Problema jurídico:

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, como problema jurídico se debe determinar, si la entidad acciona **ALCALDIA LOCAL DE BOSA**, y la vinculada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COMPENSA**, están vulnerando el derecho de petición promovido por la señora **MARIA DEL CARMEN ELISA MUÑOZ BARBOSA** el día 22 de junio de 2022, mediante el cual solicitó un apoyo técnico cama eléctrica u hospitalaria y una silla de baño necesaria para suplir la necesidades básicas a su esposo **JESUS MÁRIA CHAPARRO FORERO**, en razón a la enfermedad **ESCREROSISI LALETAL AMIOTRÓFICA** que le fue diagnosticada el día 3 de noviembre de 2021.

## 2. Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Tal derecho está regulado en la Ley 1755 de 2015, que en su artículo 1º sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo en lo pertinente lo siguiente:

**“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.**

*“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir*

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: MARÍA DEL CARMEN ELISA MUÑOZ BARBOSA  
Accionada: COMPENSAR EPS  
Radicado: 1100140880712023-5-00

información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores con relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

La Corte Constitucional ha señalado como características del derecho de petición las siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.

#### 4. El caso concreto.

Dentro de la actuación se encuentra plenamente acreditado, que frete al derecho de petición presentado por la accionante señora **MARIA DEL CARMEN ELISA MUÑOZ BARBOSA** ante la entidad accionada

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: MARÍA DEL CARMEN ELISA MUÑOZ BARBOSA  
Accionada: COMPENSAR EPS  
Radicado: 1100140880712023-5-00

**ALCALDÍA LOCAL DE BOSA** como agente oficioso de su esposo **JESUS MARÍA CHAPARRO FORENO**, dicha entidad informó al Despacho y aportó prueba de haberle dado respuesta a la petición el 22 de junio de 2022, mediante el cual le informó que *en “el mes de abril, para la entrega de los dispositivos solicitados, adjudicó el proyecto de inversión 1090 BOSA CUIDA A UNA CIUDADANIA IMPARABLE, por lo que en el que le corresponda de acuerdo con su turno, se realizará el proceso de ubicación y contacto para surtir el procedimiento de entrega del dispositivo necesario para que pueda llevar la calidad de vida que los paciente merece”*.

De otro lado la **ALCALDÍA LOCAL DE BOSA** en la respuesta al Despacho informó que, el contrato 325 de 2022, correspondiente a las ayudas técnicas realizó 400 visitas de vulnerabilidad a los ciudadanos que se encontraban en lista de espera anterior a la solicitud de la señora Elisa Muñoz, guardando así respeto por el derecho de turno.

Igualmente advirtió que para la vigencia 2023, la entidad se encuentra actualmente en proceso contratación para la entrega de Dispositivo de Ayuda Personal durante la vigencia del año en curso, el cual esperan se adjudique en el primer trimestre del año 2023.

De lo anterior se concluye, primero que la entidad accionada **ALCALDÍA LOCAL DE BOSA**, no ha vulnerado el derecho de petición promovido por la accionante **MARÍA DEL CARMEN ELISA MUÑOZ BARBOSA**, por cuanto dicha entidad aportó prueba de haberle dado respuesta el día 22 de junio de 2022.

En segundo lugar, debe advertir el Despacho, que la mora en la entrega del apoyo técnico de entrega de los insumos o dispositivos no depende de la voluntad de la entidad accionada **ALCALDÍA LOCAL DE BOSA**, sino de muchos factores como la apropiación presupuestal, adjudicación del contrato al proveedor que realiza visitas de vulnerabilidad a los ciudadanos que se encontraban en lista de espera, que para el caso en

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: MARÍA DEL CARMEN ELISA MUÑOZ BARBOSA  
Accionada: COMPENSAR EPS  
Radicado: 1100140880712023-5-00

concreto ha dicho la entidad accionada, que previo a la solicitud de la señora **MUÑOZ BARBOSA** existe 400 solicitudes de apoyo tecnológico en espera.

De modo que, el Juez de tutela no puede inmiscuirse en actuaciones propias de la Administración como la que nos ocupa y en las que median factores como los arriba señalados, que no le permiten al funcionario judicial, ordenar la entrega el apoyo técnico a una persona en particular, por cuanto le estaría vulnerando el derecho de igualdad de aquellas personas que se encuentran en lista de espera que presentaron sus solicitudes primero que la aquí accionante.

De otro, frente a la presunta temeridad de la acción de tutela que alega la **ALCALDÍA LOCAL DE BOSA**, el Despacho encuentra que, al respecto, dicha entidad no aportó mayor información o datos concretos donde se establezca que la actora haya presentado con anterioridad alguna tutela a la que nos ocupa, contra la misma entidad accionada, con idénticos hechos y pretensiones. Tampoco informó el juzgado que conoció de la tutela ni aportó el fallo de la misma.

Corolario de lo anterior, el Despacho concluye que, frente a la **ALCALDIA LOCAL DE BOSO**, la presente acción constitucional se torna improcedente por inexistencia de objeto, por cuanto dicha entidad dio respuesta concreta y de fondo al derecho de petición de la accionante en el término de los 15 días que consagra el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

No obstante, lo anterior, el Despacho instará a la **ALCALDIA LOCAL DE BOSA** no descuide y continúe con el proceso de apoyo tecnología solicitadas en favor del señor **JESUS MARÍA CHAPARRO FORERO**, con el fin de lograr la adjudicación de los insumos solicitados, para lo cual le deberá indicar el turno en el cual se encuentra en la lista de espera.

Ahora bien, respecto a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COMPENSAR**, la situación es distintas, por cuanto ésta reconoce que por un impase olvidó atenderé la petición elevada por la señora **MARIA DEL**

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: MARÍA DEL CARMEN ELISA MUÑOZ BARBOSA  
Accionada: COMPENSAR EPS  
Radicado: 1100140880712023-5-00

**CARMEN ELISA MUÑOZ BARBOSA**, radicado bajo el No. EN20220000479345, y aseguró que la misma sería atendida entre los días 12 o 13 de enero del presente año y del cual le daría alcance al Despacho.

No obstante, a la fecha de este fallo **COMPENSAR EPS** no aportó documento alguno que acredite haber atendido la petición de la accionante, y según constancia secretarial que obra en el expediente de tutela, la accionante refirió no haber recibido respuesta por parte de la EPS.

Así las cosas, para el Despacho está claro que **COMPENSAR EPS**, no ha dado respuesta a la petición elevada por la señora **MARIA DEL CARMEN ELISA MUÑOZ BARBSA**, quien actúa como agente oficioso de su esposo, señor **JESUS MARÍA CHAPARRO FORERO**, razón por la que el Despacho protegerá este derecho fundamental, ordenado al Representante Legal o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir a la fecha de la notificación del fallo si no lo hecho, de respuesta clara concreta, de fondo, congruente al derecho de petición, sobre el suministro de los insumos tecnológicos solicitados por la actora, debiendo ponerla en conocimiento de la petente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela presentada por la señora **MARIA DEL CARMEN ELISA MUÑOZ BARBOSA** como agente oficioso de su esposo **JEUS MARÍA CHAPARRO FORERO** contra la **ALCALDIA LOCAL DE BOSA** por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: MARÍA DEL CARMEN ELISA MUÑOZ BARBOSA  
Accionada: COMPENSAR EPS  
Radicado: 1100140880712023-5-00

**SEGUNDO: INSTAR** a la **ALCALDIA LOCAL DE BOSA** no descuide y continúe con el proceso de apoyo tecnología solicitadas en favor del señor **JESUS MARÍA CHAPARRO FORERO**, con el fin de lograr la adjudicación de los insumos solicitados, para lo cual le deberá indicar el turno en el cual se encuentra en la lista de espera.

**TERCERO: CONCEDER** frente **COMPENSAR EPS** el amparo del derecho de petición elevado la señora **MARIA DEL CARMEN ELISA MUÑOZ BARBSA** como agente oficioso de su esposo, señor **JESUS MARÍA CHAPARRO FORERO**, por las razones expuestas en el cuerpo motivo de esta decisión.

**CUARTO:** En consecuencia, **ORDENAR** al Gerente o Representante Legal o a quien haga sus veces de **COMPENSAR EPS**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de fallo sino lo ha hecho, dé respuesta clara concreta, de fondo y congruente al derecho de petición promovido por la señora **MARIA DEL CARMEN ELISA MUÑOZ BARBSA** como agente oficioso de su esposo, señor **JESUS MARÍA CHAPARRO FORERO** sobre el suministro de los insumos tecnológicos solicitados por la actora, por las razones expuestas en el cuerpo motivo de esta decisión.

**QUINTO:** a efectos de verificar el restablecimiento del derecho protegido, se conmina a **COMPENSAR EPS** vinculada, para que remita copia de los documentos que acrediten el cumplimiento del presente fallo.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, informando a las partes la facultad que tienen de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: MARÍA DEL CARMEN ELISA MUÑOZ BARBOSA  
Accionada: COMPENSAR EPS  
Radicado: 1100140880712023-5-00

**SEPTIMO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**PAOLA TATIANA MARTÍNEZ CORTÉS  
JUEZ**

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones contenidas en los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11521 y 11526, del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.

DECISIÓN TUTELA JUZGADO 71 PENAL GARANTÍAS